Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002585-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02326-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEXANDER VILLARROEL ZURITA**
Entidad : **DESPACHO PRESIDENCIAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02326-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2022, interpuesto por **ALEXANDER VILLARROEL ZURITA** contra la Carta N°. 000583-2022-DP/SSG-REAINF, notificada el 7 de setiembre de 2022, mediante la cual el **DESPACHO PRESIDENCIAL,** denegó solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico: *"(…) COPIA DE LOS OFICIOS N°. 115-2022-DP/CMED, N° 218-2022-DP/CMED, N° 268-2022-DP/CMED Y N° 353-2022-DP/CMED."*

Mediante la Carta N°. 000583-2022-DP/SSG-REAINF, notificada el 7 de setiembre de 2022, la entidad comunica al recurrente que:
*"La información que solicita no es legal ni jurídicamente posible de atender, en vista que afectaría el carácter **SECRETO** atentando contra la Seguridad Nacional, dado que los aspectos concernientes a la información solicitada cuentan con esa clasificación, estando comprendidas entre estas directrices y alcances el "Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno y Locales Conexos", contando con una codificación específica "DR001-PSPG2022". Al respecto, se adjuntan los Informes N° 000537-2022-DP/CM, N°0519-2022-DP/CM y N°000232-2022-DP/OGAJ(31AGO2022), que sustentan esta denegatoria"*.

Con fecha 21 de setiembre del año en curso el recurrente interpone el recurso de apelación materia de autos señalando: *"(…) Sobre el particular el inciso c) al que hace referencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que el derecho a la información pública no podrá ser ejercido, cuando se trate de información que, por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno, su revelación origine un riesgo a la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, incluyendo, los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios,*

locales públicos y protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
(…) ¿en que momento se vulneraría la seguridad nacional o sería un riesgo a la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, si es que no se vulnera mi derecho de acceso a la información de acceso a la información pública y se me remiten los oficios requeridos?
La información solicitada, no compromete la seguridad nacional y tampoco conlleva ningún tipo de riesgo, pues únicamente se solicitan los documentos con los que se requirió al Ejercito del Perú vuelos en apoyo a la Presidencia de la República para el traslado del personal y/o carga, siendo esta información que debería ser pública, al verse comprometidos los recursos del Estado y no involucrar ningún tipo de misión especial y/o clasificada.
(…) a través del Oficio N° 5006 I-5.a.01/DAIP/M-11, de fecha 9 de agosto de 2022 (…) se me remitió el reporte de los vuelos efectuados por helicópteros militares hasta el Departamento de Cajamarca, provincia de Chota, distrito de Tacabamba, San Luis de Puña, en donde se aprecian, entre otros vuelos, los que realizaron bajo los documentos de requerimiento contenido en los oficios solicitados.
(…)
Al respecto, enfatizamos que el desplazamiento de las aeronaves, en el presente caso, no guarda relación con alguna actividad del Ejército Peruano que tenga la calidad de "Reservado", "Secreto" o "Clasificado", ya que si bien es cierto que son aeronaves del Ejército, éstas fueron "prestadas" en apoyo a la Presidencia de la República y específicamente para el "traslado de personal" "repliegue de aeronave" y, "transporte de personal y carga" (…)."

Mediante Resolución N° 002428-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] de fecha 27 de octubre de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 9 de noviembre de 2022 mediante oficio 000142-2022-DP/SSG-REAINF remitiendo el expediente administrativo y sus descargos contenidos en el Memorando N° 000238-2022/DP/CM, en el que se señala:
"(…) que, del contenido del informe N° 0519-2022-DP/CM, se precisó que la información solicitada es una que tiene naturaleza "reservada", atendiendo a que esta información forma parte del "Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno y Locales Conexos"; asimismo, se informó que, dicho Plan ha sido aprobado mediante Resolución de Secretaría General del Despacho Presidencial N° 000053-2022-DP-SG de fecha 17 de junio 2022, la cual está en el Portal Web del Despacho Presidencial. De igual manera, se ha hecho conocer al referido ciudadano que, la información solicitada se encuentra codificada como "DR001-PSPG2022".
Adicionalmente, debe indicarse que, la denegatoria a la solicitud de información pública tiene como fundamento que, los desplazamientos de aeronaves de las FFAA tienen un carácter reservado atendiendo a que se emplea material de Defensa Nacional (Aeronaves), para traslados donde participa el presidente de la República quien personifica a la Nación; por lo que, por medidas de seguridad dicha documentación se realiza de forma reservada, a efectos de no comprometer la vida e integridad física del mandatario.
Adicionalmente, cabe agregar que, el art. 16 de la norma de referencia d)[2], el cual ha sido citado por el ciudadano indica que:
"1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaria un riesgo a la integridad territorial y/o subsistencia

[1] Resolución notificada a la entidad con fecha 3 de noviembre de 2022.
[2] Ley de Transparencia.

del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: (…)(Subrayado nuestro)".
Conforme se aprecia del artículo citado, en el presente caso la información tiene carácter de reservada atendiendo a que se emplea material de Defensa Nacional (Aeronaves) y que este es usado para traslados donde participa el presidente de la República; por lo que, como una medida de seguridad esta coordinación es reservada.
Por otro lado, debe considerarse que, la denegatoria de información atiende a lo previsto en el cuarto párrafo del art. 18 de la norma de referencia d)[3], por el cual se impone una obligación a los funcionarios públicos que contengan una información contenida en los artículos 15, 16 y 17, a efectos que la misma no sea divulgada, siendo responsables si ello ocurre.
Por tanto, atendiendo a lo antes expuesto, así como al principio de legalidad y a lo prescrito en el literal "c" del artículo 16°, concordante con el segundo párrafo del artículo 18° de la norma materia de análisis y el artículo 6° de la norma de referencia e)[4]; lo solicitado por la persona de Alexander VILLARROEL ZURITA se encuentra inmersa en la excepción del derecho de acceso a la información; toda vez que, lo solicitado, son documentos que se encuentran comprendidos en dicha causal (RESERVADO); conforme a la clasificación con el Código N° DR001-PSPG2022 del Plan de "Seguridad del Palacio de Gobierno y locales conexos", cuya clasificación se aprobó por Resolución N° 000053-2022-DP-SG de fecha 17 de junio 2022 respectivamente, siendo el plazo de clasificación indeterminado; motivo por el cual no es posible atender su pedido (…)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[6], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe

[3] Ley de Transparencia.
[4] Reglamento de la Ley de Transparencia.
[5] En adelante, Ley de Transparencia.
[6] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[7], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Por su parte, el literal c) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, estableciéndose entre otros supuestos, aquella información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla, como por ejemplo*:*
"c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos".

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la causal de excepción prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que "*De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un

[7] En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia

bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico *"(…) COPIA DE LOS OFICIOS N°. 115-2022-DP/CMED, N° 218-2022-DP/CMED, N° 268-2022-DP/CMED Y N° 353-2022-DP/CMED"* , y la entidad denegó dicho pedido alegando que tiene carácter secreto conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, basándose en los Informes N° 000537-2022-DP/CM, N°0519-2022-DP/CM y N°000232-2022-DP/OGAJ.

Que, el Informe N°0519-2022-DP/CM refiere: *"(…) que, lo peticionado es información concerniente que involucra desplazamientos de aeronaves de las FFAA, las cuales están bajo las directrices y alcances del mencionado "Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno y Locales Conexos", la cual cuenta con una codificación específica "DR001-PSPG2022"; por lo que, conforme a las normas antes glosadas lo solicitado no podrá ser entregado (…)"*.

Asimismo, el informe N° 232-2022-DP/OGAJ concluye lo siguiente: *"(…) esta Oficina General opina que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada tales como los planes de seguridad y defensa de locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios que se refieran expresamente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal sentido, y dado que la Casa Militar luego de la evaluación respectiva ha determinado que lo solicitado por el ciudadano involucra información bajo las directrices del "Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno y Locales Conexos", se tiene que la denegatoria determinada por el citado órgano de línea, tendría viabilidad legal (…)"*; y el Informe N° 000537-2022-DP/CM se remite a los informes N°0519-2022-DP/CM y N° 232-2022-DP/OGAJ.

En su descargo la entidad reafirma la versión antes indicada esto que la información es reservada por el literal c) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, considerando que lo solicitado son documentos que se encuentran comprendidos en dicha causal (RESERVADO); conforme a la clasificación con el Código N° DR001-PSPG2022 del Plan de "*Seguridad del Palacio de Gobierno y locales conexos"*, cuya clasificación se aprobó por Resolución N° 000053-2022-DP-SG de fecha 17 de junio 2022 respectivamente, siendo el plazo de clasificación indeterminado, y agrega también que "*(…)*

Conforme se aprecia del artículo citado, en el presente caso la información tiene carácter de reservada atendiendo a que se emplea material de Defensa Nacional (Aeronaves) y que este es usado para traslados donde participa el presidente de la República; por lo que, como una medida de seguridad esta coordinación es reservada (…)".

Siendo ello así, en tanto la entidad no alegó la inexistencia de lo requerido, sino que constituye información que tiene carácter reservado, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, referido a la información clasificada como reservada, indica lo siguiente:

*"**Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:
1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:
(…)
"c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos" (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

*"**Artículo 21.- Registro***
Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.
En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:
a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;
b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;
c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (…)"
(subrayado agregado).

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

"Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter" (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, la entidad ha indicado "(…) que *es información concerniente que involucra desplazamientos de aeronaves de las FFAA, las cuales están bajo las directrices y alcances del mencionado "Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno y Locales Conexos", la cual cuenta con una codificación específica "DR001-PSPG2022 (…)"* : sin embargo, el recurrente no ha requerido el Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno, ni algún documento relativo a algún plan diseñado para proteger dicho local público o la seguridad de los funcionarios que laboran o habitan en Palacio de Gobierno, información que, en estricto, es la protegida por el aludido literal c) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, esta instancia no aprecia cómo los oficios por los cuales se requirió al Ejército del Perú de los vuelos en apoyo a la Presidencia de la República para el traslado del personal y/o carga forme parte de un plan diseñado en un momento determinado para brindar seguridad a determinada persona o espacio público como el Palacio de Gobierno, siendo que ello no ha sido acreditado por la entidad en el presente procedimiento, pese a que es a ésta a quien corresponde acreditar la configuración del supuesto de excepción invocado, más aún si como señala la entidad es información concerniente que involucra desplazamientos de aeronaves de las FFAA, lo cual no tendría relación con un plan de seguridad de Palacio de Gobierno.

Adicionalmente a ello, la entidad no ha detallado de qué manera la divulgación de los oficios solicitados afectaría algún derecho o bien jurídico protegido conforme al propio literal c) numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, el cual señala que "*se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla"*, pese a que tiene la carga de acreditarlo. (subrayado agregado).

Es decir, la entidad se encontraba en la obligación de sustentar en qué medida revelar los oficios solicitados, podrían entorpecer la prevención y represión de la criminalidad, no bastando solo la alusión a que el Plan de Seguridad de Palacio de Gobierno (que además es un documento distinto al requerido) se encuentra protegido por la excepción invocada.

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente "*que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica"*. En el caso concreto, como se ha señalado, la entidad no ha justificado de qué forma la prevención y la represión de la criminalidad, quedaban afectadas como consecuencia de la entrega de la información solicitada, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre dicha información mantiene su carácter público.

Finalmente, esta instancia también aprecia que la entidad no ha acreditado que la alegada información reservada se encuentre clasificada conforme lo exige el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Al respecto, si bien la entidad alega que la Resolución N° 000053-2022-DP-SG de fecha 17 de junio 2022 clasificó como reservado el Plan de *"Seguridad del Palacio de Gobierno y locales conexos"*, ésta no ha cumplido con adjuntar dicha resolución de modo que pueda verificarse la inclusión de los oficios solicitados como parte de la información clasificada como reservada, por lo que este requisito formal de clasificación tampoco ha sido acreditado por la entidad.

Además si bien es cierto la entidad ha señalado que *"(…) lo solicitado, son documentos que se encuentran comprendidos en dicha causal (RESERVADO); conforme a la clasificación con el Código N° DR001-PSPG2022 del Plan de "Seguridad del Palacio de Gobierno y locales conexos", cuya clasificación se aprobó por Resolución N° 000053-2022-DP-SG de fecha 17 de junio 2022 (…)"*; al respecto se debe indicar que en los actuados remitidos no se aprecia la resolución mencionada, lo cual hubiera permitido verificar si específicamente si la información clasificada con el código mencionado incluye a los oficios solicitados; por tanto la entidad tampoco ha acreditado mediante la remisión de la resolución correspondiente, la causal invocada, lo cual hubiera permitido verificar que se haya suscrito la resolución por el titular de la entidad o el designado.

De otro lado, el hecho de señalar que la información solicitada "*tiene carácter de reservada atendiendo a que se emplea material de Defensa Nacional (Aeronaves) y que este es usado para traslados donde participa el presidente de la República",* no tiene sustento en causal de excepción alguna, más aún si se trata de aeronaves del estado (públicas) cuyo costo de operación para su desplazamiento es financiado con presupuesto público.

Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEXANDER VILLARROEL ZURITA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **DESPACHO PRESIDENCIAL** que entregue al recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **DESPACHO PRESIDENCIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDER VILLARROEL ZURITA** y al **DESPACHO PRESIDENCIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn